

PSF-03-2018. F. 2016
Procedimiento sancionatorio por financiamiento 2016
Partido Social Demócrata (PSD) en liquidación
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-03-2018. F.2016, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Partido Social Demócrata (PSD), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

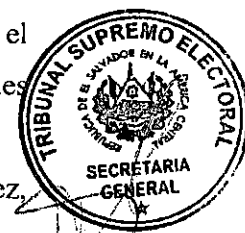
Se celebró audiencia oral a las diez horas del once de diciembre de dos mil dieciocho. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Carlo Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; y, doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia concurrieron, el licenciado Ronald Danery Alemán Martínez, representante legal del Partido Social Demócrata (PSD) en liquidación.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto político Partido Social Demócrata (PSD), ahora en liquidación, presentó el escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, junto al cual adjuntaron información financiera de 2016.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por PSD, por medio de la resolución de las once horas y cincuenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio



del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literales a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en el periodo de gestión 2016 conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2016, se plantearon las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIÓN 1: LOS RECIBOS EN CONCEPTO DE DONACIONES RECIBIDAS POR EL PARTIDO POLITICO NO FUERON PROPORCIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO POLITICO

1. En la revisión de los ingresos en concepto de Donación, no pudimos comparar los Recibos detallados en “Libro Auxiliar Mayor de Donaciones Recibidas del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016” debido a que los recibos no fueron proporcionados por la Administración del Partido Político

2. Los artículos 51 inciso 5º y 64 inc. 2º LPP, expresamente determinan que los partidos políticos no pueden recibir “aportaciones de personas no identificadas”, y además “[t]oda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas”.

3. La anterior circunstancia constituye preliminarmente un incumplimiento objetivo de una de las normas de contabilidad formal que determina la LPP, por lo que se estima *que se configuran los elementos mínimos y suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio por incumplir la obligación de llevar contabilidad formal, al proporcionar los recibos de las contribuciones o donaciones correspondientes al año 2016, incumpliendo con los parámetros establecido por la LPP (Art. 71 letra a.)*.

B. OBSERVACIÓN 2: LAS DONACIONES RECIBIDAS NO FUERON REPORTADAS AL MINISTERIO DE HACIENDA

1. En la revisión de los ingresos en concepto de Donación, detallados en el “Libro Auxiliar Mayor de las Donaciones Recibidas del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016” proporcionado por la Administración del Partido Político, observamos que no remitieron el

formulario 960 v2 del Ministerio de Hacienda por lo que asumimos que estas donaciones no fueron reportados a dicho Ministerio Público.

2. Los artículos 51 inciso 5º y 64 inc. 2º LPP, expresamente determinan que los partidos políticos no pueden recibir “aportaciones de personas no identificadas”, y además “[t]oda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas”.

3. La anterior circunstancia constituye preliminarmente un incumplimiento objetivo de una de las normas de contabilidad formal que determina la LPP, por lo que se estima *que se configuran los elementos mínimos y suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio por incumplir la obligación de llevar contabilidad formal, al no reportar las contribuciones o donaciones correspondientes al año 2016, al Ministerio de Hacienda, incumpliendo con los parámetros establecido por la LPP (Art.71 letra a.)*.

C. OBSERVACIÓN 3: LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO POLITICO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, NO REVELAN LOS CONCEPTOS DE LOS GASTOS INCURRIDOS.

1. Como se puede apreciar en los Estados Financieros presentados por el Partido Político al 31 de diciembre de 2016, específicamente el Estado de Resultados los Gastos incurridos por el Partido Político se revelan en forma global desconociéndose los conceptos de gastos incurridos.

2. Los artículos 26 LPP, expresamente determinan que los partidos políticos deben revelar sus finanzas a detalles lo cual implica no solo los ingresos sino además los gastos.

3. La anterior circunstancia constituye preliminarmente un incumplimiento objetivo de una de las normas de contabilidad formal que determina la LPP, por lo que se estima *que se configuran los elementos mínimos y suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio por incumplir la obligación de llevar contabilidad formal, al revelar el detalle de los gastos realizados correspondientes al año 2016, incumpliendo con los parámetros establecido por la LPP (Art.71 letra a.)*.



C

D. OBSERVACIÓN 4: OPINION CON EXCEPCIÓN DEL AUDITOR EXTERNO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

1. Examinamos el Informe del Auditor Externo, el cual corresponde a la revisión de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016, el cual revela una excepción a los ingresos obtenidos en concepto de donación. El Auditor Externo manifiesta lo siguiente: *“Durante el ejercicio 2016 el control de ingresos percibidos en concepto de aportes de afiliados, se documentó mediante formas con correlativos no autorizados por el Ministerio de Hacienda y de igual forma dichos ingresos no fueron reportados al referido Ministerio, por no contar con los datos generales de los donantes y carecer de la resolución de parte del Ministerio de Hacienda al respecto”.*

2. Los artículos 51 inciso 5° y 64 inc. 2° LPP, expresamente determinan que los partidos políticos no pueden recibir “aportaciones de personas no identificadas”, y además “[t]oda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas”.

3. La anterior circunstancia constituye preliminarmente un incumplimiento objetivo de una de las normas de contabilidad formal que determina la LPP, por lo que se estima *que se configuran los elementos mínimos y suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio por incumplir la obligación de llevar contabilidad formal, al no llevar un control de las contribuciones o donaciones correspondientes al año 2016, incumpliendo con los parámetros establecido por la LPP (Art.71 letra a.)*.

III. Alegatos de los representantes de PSD planteados en la audiencia oral

1. En su primera intervención, el licenciado Alemán Danery manifiesta que el partido recibió una notificación de cancelación y señala que desconoce la fecha de inicio de procedimiento sancionador que verifica si el partido tiene personería jurídica.

2. El Organismo Colegiado aclaró el incidente al representante de PSD y le manifestó que el partido subsiste para efectos de liquidación.

3. Expresó que en dos mil dieciséis le fue imposible cumplir con las obligaciones, menciona que no tienen formularios ni recibos ni formulario novecientos sesenta para

reportar. Menciona que todas esas fueron dificultades para dar cumplimiento a sus obligaciones de financiamiento.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por los representantes de PSD; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

2. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito presentado por el representante legal del PSD de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, junto al cual adjuntaron información financiera de 2016.

3. Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

4. Se inició de oficio el procedimiento sancionador, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal (art.71 letra a LPP), por la información financiera correspondiente al año 2016.

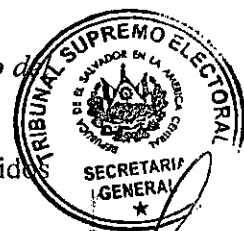
V. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto de presente procedimiento

A. Infracción administrativa prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: "Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto".

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consistente en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatarse la omisión del cumplimiento de dicha obligación: período de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatarse que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado



de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: *a)* la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y *b)* el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los

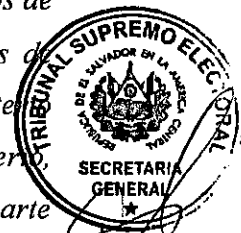
registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

Y, finalmente indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vaya efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho que objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2016 de PSD; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se ha establecido las siguientes deficiencias en los estados financieros de PSD: 1. *Los recibos en concepto de donaciones recibidas por el partido político no fueron proporcionados por la administración del partido político;* 2. *las donaciones recibidas no fueron reportadas al ministerio de hacienda,* 3. *los estados financieros presentados por la administración del partido político al 31 de diciembre de 2016, no revelan los conceptos de los gastos incurridos;* 4. *el control de ingresos percibidos en concepto de aportes de afiliados, se documentó mediante formas con correlativos no autorizados por el Ministerio de Hacienda y de igual forma dichos ingresos no fueron reportados al referido ministerio por no contar con los datos generales de los donantes y carecer de la resolución de parte del ministerio de hacienda al respecto.*

VI. Imputación y autoría de las infracciones

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia,



resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.

2. En ese sentido, es posible sostener que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante *dolo* - es decir la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre financiamiento, específicamente por no individualizar y registrar en el momento de su recepción, las contribuciones o donaciones correspondientes a 2016.

Así, ha quedado comprobado que uno de los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de PSD en el periodo de gestión de 2016, tal como pudo corroborarse con la documentación presentada por el dicho instituto político a este Tribunal; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de PSD en el periodo de gestión antes referido.

Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado -culpa- de parte de los responsables de las finanzas del PSD en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditado el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VII. *Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento*

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y *los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.*

Este Tribunal ha señalado – por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016 - que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, siguientes: i) los hechos constitutivos de las infracciones están referidos por las deficiencias detectadas en los estados financieros de PSD durante el período fiscal 2016, ii) los representantes de PSD expresaron inconvenientes para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras, y iii) la omisión se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de PSD y sus autoridades partidarias en una serie de deficiencias.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.



3. Determinación de la sanción para las infracciones administrativas cometidas durante el periodo de gestión de 2016.

a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PSD la sanción de multa de *quince salarios mínimos mensuales* vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2016, referida al incumplimiento de llevar contabilidad formal.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la realización de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013; <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>,-.

De ahí que, la multa de *quince salarios mínimos* vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50)**.

5. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante el periodo de gestión 2016, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo

ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de las infracciones establecidas en el artículo 71 literales a y f LPP -a las que se aludió en párrafos anteriores- *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el instituto político PSD en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de PSD, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) llevar un registro de las actividades de recaudación y de gastos de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, dejando constancia en acta de dichas actividades y lo recaudado, por las autoridades del partido y las personas encargadas de las finanzas del partido; iii) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, iv) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y v) llevar un control sistematizado del destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de PSD, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

VIII. Es preciso indicar al instituto político PSD, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a y f, 73, 79, 80, 82 y 85

de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

a) *Sanciónese* al instituto político Partido Social Demócrata (PSD), ahora en liquidación, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2016, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, *al no individualizar todas las contribuciones o donaciones correspondientes al año 2016,*

b) *Impóngase* al instituto político Partido Social Demócrata (PSD), ahora en liquidación, la sanción de la multa de *quince salarios mínimos* vigente para el sector comercio y servicio, equivalente a **tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2016, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

c) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en la presente resolución,

d) *Notifíquese.*

